

# ¿Límites a los escritos procesales de las partes?<sup>1</sup>

Julio Sigüenza López  
Profesor Titular de Derecho Procesal.  
Universidad de Murcia

*«... y sé breve en tus razonamientos, que ninguno hay gustoso si es largo»*

*Miguel de Cervantes Saavedra  
Don Quijote de la Mancha*

**SUMARIO.** I. Nociones previas II. Análisis del acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el 20 de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo III. Análisis del acuerdo adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el 27 de enero de 2017, en pleno no jurisdiccional, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal IV. Análisis del acuerdo aprobado por la junta de magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid el 19 de septiembre de 2019 V. El llamado «Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma», elaborado por el Consejo General del Poder Judicial VI. Corolario

## I. Nociones previas

§1. El pasado 13 de febrero de 2020, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Abogados de Madrid contra el acuerdo adoptado por la junta de magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid

1. El presente trabajo forma parte del Proyecto de Investigación «Proceso, métodos complementarios o alternativos y nuevas tecnologías para una justicia más garantista: los retos pendientes en la tutela jurisdiccional» (DER2017-85675-R), financiado por MINECO/AEI/FEDER, UE.

el 19 de septiembre de 2019, por el que se decidió asumir los criterios y consecuencias que la Sala Primera del Tribunal Supremo había fijado en el acuerdo de pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, respecto del número de páginas, interlineado, fuente y tamaño de letra que han de cumplir los escritos que se presenten ante ella.

La inadmisión se fundó en que la alzada carecía de objeto, al dirigirse contra un acto no susceptible de recurso, toda vez que el acuerdo adoptado no tenía carácter decisorio, aunque naciese con aspiración de establecer un criterio que se siguiese a partir de ese momento por quienes lo suscribieron, y, por tanto, no produce efecto alguno frente a terceros, produciéndolo, en su caso, a partir de su incorporación a una resolución procesal, momento en el cual podrá impugnarse a través de los pertinentes recursos procesales.

§2. Más allá de dicha decisión, y de que se esté o no de acuerdo con la misma y/o con el razonamiento expresado en ella, el acuerdo adoptado por la junta de magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid el 19 de septiembre pasado pone de manifiesto el deseo de limitar la extensión de determinados escritos procesales, fijando una extensión máxima y otros detalles formales que necesariamente han de respetar, intención que ya habían expresado anteriormente otros órganos judiciales, aunque no siempre —como en el caso que nos ocupa— con la necesaria cobertura legal.

§3. Los principales hitos en dicha evolución son los siguientes:

**A. El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de septiembre de 2012<sup>2</sup>.**

Dicha norma prevé que «*el Tribunal podrá determinar, mediante una decisión, una longitud máxima para los escritos de alegaciones o de observaciones que se presenten ante él. Esta decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea*» (artículo 58), y que, cuando se acuerde tramitar una decisión prejudicial por el procedimiento de urgencia, se «*podrá precisar las cuestiones jurídicas que deberán tratarse en los escritos de alegaciones u observaciones escritas y determinar la longitud máxima de dichos escritos*» (artículo 109.2).

Paralelamente, el 31 de enero de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó unas Instrucciones prácticas, destinadas a las partes y a sus representantes, en las que fijó distintas reglas, relativas tanto a cuestiones formales

2. Tras su aprobación, ha sido objeto de modificaciones el 18 de junio de 2013 (DO L 173, de 26.6.2013, p. 65), el 19 de julio de 2016 (DO L 217, de 12.8.2016, p. 69), el 9 de abril de 2019 (DO L 111, de 25.4.2019, p. 73) y el 26 de noviembre de 2019 (DO L 316, de 6.12.2019, p. 103).

(color y formato del papel, tipo y tamaño de letra, numeración de apartados, etcétera), como a la estructura que deben observar los escritos que se dirijan a él, en las que, además, limitó con carácter general, y, por tanto, salvo excepciones, la extensión de determinados escritos; pautas que, en lo sustancial, han sido confirmadas en las «Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia» que se publicaron el pasado 14 de febrero de 2020 en el «Diario Oficial de la Unión Europea»<sup>3</sup>.

En ellas, con la antedicha prevención, se establece el criterio de que, cuando un tribunal nacional haya planteado una cuestión prejudicial, los escritos de las partes no deben sobrepasar las 20 páginas; que, en materia de recursos directos, la demanda y la contestación a la misma no han de exceder de 30 páginas; que, si las partes estiman necesario presentar escritos de réplica y dúplica, estos no deben rebasar las 10 páginas; y que, en los recursos de casación, los escritos de recurso y de contestación a este no deben superar las 25 páginas.

Asimismo, se dispone que los escritos de alegaciones y observaciones que se presenten ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea deben cumplir ciertos requisitos adicionales, referidos tanto a su forma como a su presentación, a fin facilitar su lectura y tramitación informática.

En concreto, *en materia de forma*, se establece:

1. Que las alegaciones o las observaciones deben redactarse en papel blanco, sin rayas y de formato A4.
2. Que el texto ha de figurar en una sola hoja de la cara (anverso), no en ambas (anverso y reverso).
3. Que para el texto se utilizarán caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier o Arial), con un tamaño de, al menos, 12 puntos en el texto y 10 puntos en las notas a pie de página, un interlineado de 1,5 puntos y unos márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) de 2,5 cm como mínimo.
4. Que todos los apartados del escrito de alegaciones o de observaciones tienen que estar numerados, con una numeración continuada y en orden creciente.
5. Que la misma regla se aplica en lo que respecta a las páginas del escrito de alegaciones o de observaciones, incluidos sus eventuales anexos y la relación de los mismos, que estarán numeradas, con una numeración continuada y en orden creciente, en la esquina superior derecha de la página.

3. Vid. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2020:042I:FULL>

6. Que, en ninguna de las páginas del escrito de alegaciones o de observaciones, el número de caracteres puede ser superior a 1.500, sin contar los espacios.
7. Finalmente, que, cuando el escrito de alegaciones o las observaciones no se envíen al Tribunal de Justicia por vía electrónica, sus páginas irán unidas de modo que puedan separarse con facilidad, sin utilizar medios de fijación permanentes, como pegamento o grapas.

A su vez, por lo que hace a su presentación, se prevé:

1. Que los escritos procesales deben estar redactados de modo que sea posible comprender su estructura y su alcance desde las primeras páginas.
2. Que, a tal fin, además de indicar, en su primera página, la denominación del escrito, el número de asunto (si ya ha sido comunicado por la Secretaría) y el nombre y apellido de las partes, o, en su caso, las iniciales de estos datos (cuando al asunto se le aplique el anonimato), el escrito de alegaciones o de observaciones comenzará con un índice o un breve resumen del plan que va a seguir su autor.
3. Que dichos escritos deben concluir, obligatoriamente, con la indicación de las pretensiones de su autor o, en asuntos prejudiciales, de las respuestas que este propone dar a las cuestiones planteadas por el tribunal remitente.
4. Que, en interés de un buen desarrollo del procedimiento y de las propias partes, deben estar redactados en un lenguaje sencillo y preciso, sin utilizar términos técnicos propios del sistema jurídico nacional. Es preciso evitar las repeticiones y, en la medida de lo posible, optar por frases cortas frente a frases largas y complejas, llenas de incisos y oraciones subordinadas.
5. Que, cuando se invoque en dichos escritos un texto jurídico o una normativa específica, del derecho nacional o del derecho de la Unión, debe referenciarse con precisión la fecha en que se adoptó; si es posible, la fecha en que se publicó; si se encuentra vigente y, en caso de que no lo esté, cuando dejó de estarlo. Del mismo modo, se solicita que, cuando se cite un extracto o un pasaje de una resolución judicial o de las conclusiones de un Abogado General, se precise tanto el nombre y el número del asunto de que se trate, como el número ECLI («European Case Law Identifier») de esa resolución o de esas conclusiones y las referencias exactas del extracto o del pasaje citados.
6. Por último, se subraya que la argumentación jurídica que quiera hacerse valer debe figurar en los escritos de alegaciones o de observaciones, y no en los eventuales anexos que los acompañen, que, por regla general, no se traducen; y que solo deben presentarse como anexos a los mismos los documentos mencionados en el propio texto del escrito que sean necesarios para ilustrar o respaldar su contenido.

En este sentido es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, solo se acepta la presentación de anexos si se acompaña una relación de los mismos. Y que, en dicha relación es preciso indicar, en relación con cada uno de los documentos que se acompañen, un número de anexo, una breve referencia a su contenido y el número de la página o del apartado del escrito de alegaciones o de observaciones donde se cita, lo que justifica su presentación.

#### B. El Reglamento de Procedimiento del Tribunal General de la Unión Europea, de 4 de marzo de 2015 (DO 2015, L 105, de 23/04/2015)<sup>4</sup>.

Dicha norma regula las disposiciones que, hasta ese momento, se recogían como instrucciones prácticas a las partes sobre la extensión de los escritos de alegaciones.

Sus artículos 75, 189 y 212 se refieren a la extensión máxima de los escritos de alegaciones que se presenten ante dicho tribunal, significando que, solo en asuntos particularmente complejos, ya sea desde un punto de vista jurídico, ya sea desde una perspectiva fáctica, podrá autorizarse, por su presidente, que se sobrepase dicha limitación.

Su artículo 224 dispone que «El Tribunal General adoptará, en acto separado, normas prácticas de desarrollo del presente Reglamento», normas que fueron aprobadas el 20 de mayo de 2015 y publicadas en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 18 de junio de ese mismo año.

En ellas se regulan, de forma detallada, entre otros extremos, las indicaciones que deben contener los escritos que se dirijan a dicho tribunal, ya en papel, ya a través de la aplicación informática e-Curia, cuya utilización resulta obligatoria, con carácter general, para la presentación y notificación de escritos procesales ante el Tribunal General<sup>5</sup>; la extensión máxima de estos; la necesidad de que sus páginas se encuentren debidamente numeradas; y el tipo y tamaño de letra que debe emplearse<sup>6</sup>. En concreto, se precisa que:

4. Tras su aprobación, ha sido objeto de modificaciones el 13 de julio de 2016 (DO 2016, L 217, pp. 71, 72 y 73), el 31 de julio de 2018 (DO 2018, L 240, p. 67) y el 11 de julio de 2018 (DO 2018, L 240, p. 68).

5. Vid. la Decisión del Tribunal General, de 11 de julio de 2018, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia, publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» número 240, de 25 de septiembre de 2018, páginas 72 a 73.

6. Existe una versión consolidada que coordina las «Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General», adoptadas por éste el 20 de mayo de 2015 (DO 2015, L 152, p. 1), y las modificaciones aprobadas el 13 de julio de 2016 (DO 2016, L 217, p. 78) y el 17 de octubre de 2018 (DO 2018, L 294, corrección de errores en DO 2018, L 296, p. 40). Se encuentra disponible en [https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-11/tra-doc-es-div-t-0000-2018-201810283-05\\_03.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-11/tra-doc-es-div-t-0000-2018-201810283-05_03.pdf)

1. *En la primera página de dichos escritos, debe hacerse constar:*

- a) el número del asunto (T- .../...), si ya ha sido comunicado por la Secretaría;
- b) la denominación del escrito procesal (demanda, contestación a la demanda, réplica, dúplica, demanda de intervención, escrito de formalización de la intervención, excepción de inadmisibilidad, observaciones sobre..., respuestas a las preguntas, etcétera);
- c) los nombres de la parte demandante, de la parte demandada, en su caso el de la parte coadyuvante, y el de cualquier otra parte en el procedimiento en los asuntos de propiedad intelectual o industrial y en los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública<sup>7</sup>;
- d) el nombre de la parte por la que se presenta dicho escrito.

2. *Todos los apartados del escrito procesal deben ir numerados, con una numeración continuada y en orden creciente.*

3. *En todos los escritos procesales que no se presenten a través de e-Curia, debe figurar la firma manuscrita de su autor, a fin de identificar a quien se responsabiliza de su contenido.*

4. *Con el propósito de facilitar su tratamiento informático:*

- a) ha de emplearse papel en formato A4;
- b) el texto ha de estar escrito solo en el anverso;

7. El 1 de septiembre de 2016 se disolvió el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, órgano judicial especializado adscrito al Tribunal General, pasando sus competencias a este último.

En el artículo 21 de su Reglamento de Procedimiento, de 21 de mayo de 2014 (DO L 206/6, de 14/07/2014), se disponía que, sin perjuicio de lo que dispusiera dicha norma, el mencionado tribunal podía «determinar, mediante decisión adoptada con arreglo al artículo 132, una longitud máxima para los escritos procesales que se presenten ante él. Esta decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea», como efectivamente hizo al aprobar las Instrucciones prácticas a las partes sobre el procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2014, que se publicaron en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el 14 de julio de 2014 (L 206/52).

De acuerdo con lo que se disponía en el apartado 49 de dichas Instrucciones prácticas, los escritos procesales que se presentasen ante dicho Tribunal:

1. Como regla, no debían sobrepasar:

- a) las 30 páginas en el caso de una demanda o un escrito de contestación;
- b) las 15 páginas en el caso de los demás escritos procesales.

2. Este número máximo de páginas se entendía basado en la utilización de un papel de formato A4, con un tamaño de caracteres de 12 en un tipo de letra equivalente a la «Times New Roman», un interlineado a 1,5 espacios y márgenes de 2,5 cm. como mínimo.

3. Dichos límites de extensión podían sobrepasarse si, a la vista de las circunstancias especiales del asunto, en particular, las relacionadas con su complejidad fáctica o jurídica, dicha excepción se entendía razonable.

Si no se consideraba admisible el secretario del tribunal fijaba un plazo para subsanar el defecto. Y, si este no se corregía en dicho período de tiempo, el tribunal debía decidir si dicha falta comportaba la inadmisibilidad del escrito por defectos de forma (cfr. los artículos 50, apartado 6; 53, apartado 4; 55, apartado 3; 86, apartado 6; 124, apartado 5, segundo párrafo; 125, apartado 3, cuarto párrafo; 127, apartado 4, tercer párrafo; y 130, apartado 7 del mentado Reglamento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea).

- c) las páginas de los documentos presentados en papel deben ir unidas de manera que puedan separarse con facilidad, por lo que ha evitarse su encuadernación o que estén unidas por otros medios de fijación permanentes como pegamento, grapas, etcétera;
- d) el documento ha de estar escrito en caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de, al menos, 12 puntos en el texto y 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de 1 punto y unos márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página de 2,5 cm como mínimo;
- e) las páginas deben estar numeradas, con una numeración continuada y en orden creciente.

5. *Si se acompaña algún anexo:*

- a) debe figurar al final del escrito al que acompañe;
- b) debe elaborarse una relación de los que se presenten, en la que deberá figurar, por cada documento adjunto:
  - el número del mismo (conviene hacer referencia al escrito procesal al que acompaña el anexo, utilizando una letra y un número: por ejemplo, anexo A.1, A.2, ... para los anexos a la demanda; B.1, B.2, ... para los anexos al escrito de contestación; C.1, C.2, ... para los anexos al escrito de réplica; D.1, D.2, ... para los anexos al escrito de dúplica);
  - una breve descripción, en la que se indique su naturaleza (por ejemplo, «carta», indicando la fecha, el autor, el destinatario y el número de páginas);
  - la indicación de su página inicial y final en la paginación continuada de los anexos (por ejemplo: páginas 43 a 49 de los anexos);
  - la indicación de la página del escrito procesal y del número del apartado en el que se menciona el documento, lo que justifica su presentación;
  - en su caso, que tiene colores, a fin de facilitar su tratamiento informático;
- c) debe señalarse si, a su vez, contiene otros, supuesto en el cual la numeración y presentación de estos anejos debe hacerse de modo que se evite toda posible confusión;
- d) debe estar paginado, en el ángulo superior derecho, en orden creciente y continuado, pero independiente de la paginación del escrito procesal al que acompañan;
- e) debe ser fácilmente legible;
- f) toda referencia a alguno de los documentos adjuntos mencionará el número del anexo pertinente, tal como figure en la relación de anexos,

y la indicación del escrito procesal al que se haya unido (por ejemplo: anexo A.1 de la demanda).

**C. El Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 1 de agosto de 2018<sup>8</sup>**, que, en su artículo 47, fija las condiciones formales que deben cumplir las demandas individuales que se interpongan en virtud del artículo 34 del Convenio de Roma de 1950, indicando que se presentaran en un formulario facilitado por la Secretaría del Tribunal, salvo que este decida otra cosa, al que se puede adjuntar un documento que las complete, cuya extensión no puede exceder de 20 páginas, que exponga con detalle los hechos, las supuestas vulneraciones del Convenio y los argumentos pertinentes.

En las «Instrucciones prácticas» que se refieren en las páginas 65 y siguientes de dicho Reglamento se dispone asimismo que las citadas declaraciones adicionales deben:

1. presentarse en papel, formato A4, en el que el texto ha de tener un margen de, al menos, 3,5 cm;
2. ser perfectamente legibles y, en caso de estar mecanografiadas, estar redactadas en un cuerpo tipográfico de, al menos, 12 puntos en el texto principal y 10 puntos en las notas al pie de página, con un interlineado de 1,5 puntos;
3. expresar los números en cifras, no en letras;
4. estar foliadas (páginas numeradas correlativamente);
5. estar divididas en párrafos numerados;
6. estar divididas por capítulos de la siguiente manera: «Hechos», «Quejas o formulación de las vulneraciones», «Datos relativos al agotamiento de las vías de recurso internos y al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 35 § 1».

**D. El acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo**, publicado por acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial (BOE de 6 de julio de 2016).

Dicho acuerdo, que fija normas sobre la extensión máxima y otros requisitos que han de guardar los escritos de interposición, oposición a ésta, preparación y oposición al recurso que se dirijan a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se amparó en tres razones:

8. Vid. [https://echr.coe.int/Documents/Rules\\_Court\\_SPA.pdf](https://echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf)

1. En lo dispuesto en el artículo 87 bis.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA, en lo sucesivo), de conformidad con el cual la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo puede determinar, mediante acuerdo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación que se interpongan ante la Sala Tercera de dicho órgano jurisdiccional, precepto que entró en vigor el 22 de julio de 2016.

Es cierto que dicha norma solo se refiere a los escritos de interposición y de oposición a los recursos de casación. Pero ello no fue óbice para que en el acuerdo, yendo más allá de lo que se dispone en esta, se fijasen también algunos criterios, con carácter orientativo, respecto de los escritos de preparación de dicho recurso y de oposición a su admisión a trámite.

2. En que tanto el Tribunal General como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea disponen de normas que regulan, de forma muy detallada, la extensión máxima, el formato y la estructura de los escritos que se presenten ante ellos, así como las consecuencias anudadas a su incumplimiento. Y que, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como el Tribunal Supremo de los EEUU, disponen de normas similares, que también se han fijado en Irlanda, cuyo ordenamiento permite limitar el número de palabras que las partes pueden emplear en los escritos que se presenten ante su Tribunal Supremo.
3. Y en el notable incremento de las resoluciones judiciales que, desde la entrada en vigor de la Ley 7/2015, pueden recurrirse en casación (artículo 86.1 de la LJCA). Lo que, previsiblemente, determinará que, en los próximos años, aumente el número de recursos de casación que se presenten ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con la consiguiente necesidad de que los escritos se presenten de forma clara, estructurada y concisa, de forma que pueda comprobarse con facilidad si cumplen los requisitos de admisibilidad legalmente fijados.

En él se establecen diversas directrices sobre la extensión máxima, el formato y la estructura que han de respetar los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Así, por lo que hace a su extensión, se determina:

- Que han de tener una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacios, equivalente a 25 folios.
- Que el texto ha de figurar en una sola cara de cada hoja.

- Que se debe certificar al final del escrito el número de caracteres que contiene, bien por el abogado, bien por otra persona que éste designe.

Por lo que hace al formato, se dispone:

- Que se debe utilizar el tipo de letra o fuente «Times New Roman»: con un tamaño de 12 puntos en el texto, y 10 puntos en las notas a pie de página y en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias.
- Que el texto ha de tener un interlineado de 1,5 puntos.
- Que las páginas tienen que tener un margen horizontal y vertical (es decir: superior, inferior, derecho e izquierdo) de 2,5 cm.
- Que los folios deben estar numerados de forma creciente, empezando por el número 1, en la esquina superior derecha de cada página.
- Que todos los documentos o anexos que se aporten con el escrito deben estar identificados y numerados (por ejemplo: Documento o Anexo 1, Documento o Anexo 2, y así sucesivamente).
- Que ha de utilizarse papel tamaño A4.

Finalmente, en cuanto a la estructura, se ordena:

- Que ambos escritos vayan precedidos de una carátula, en la que se refieran, al menos, los siguientes datos:
  - Número del recurso de casación.
  - Identificación de la Sala y Sección destinataria del escrito.
  - Nombre del recurrente o recurrentes, ordenados alfabéticamente, y el número de su DNI, pasaporte, NIE (en el caso de extranjeros) o NIF (en el caso de personas jurídicas). Si se trata de una Administración Pública basta con que se la identifique.
  - Nombre del procurador y número de colegiado.
  - Nombre del letrado o letrados intervinientes, así como su número de colegiado.
  - Identificación de la sentencia o resolución recurrida en casación, expresando el tribunal, sala y sección de procedencia, la fecha de la resolución y el número del procedimiento, si bien este último dato no es preciso en el caso del escrito de oposición.
  - Identificación del tipo de escrito que se presenta (escrito de interposición o escrito de oposición al recurso presentado por el recurrente).
- Que ambos escritos se estructuren en apartados separados y numerados, que se encabezarán con un epígrafe expresivo de lo que se trata en ellos.

Como antes señalamos, en el acuerdo también se establecen criterios orientadores sobre la extensión máxima, el formato y la estructura de los escritos de

preparación y de oposición a la admisión de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, especificando que:

- deben tener una extensión máxima de 35.000 caracteres con espacios, equivalente a 15 folios, escritos por una sola cara;
- han de tener el mismo formato que el señalado para los escritos de interposición y oposición;
- deben ir precedidos de una caratula, que ha de respetar lo referido para los antedichos escritos, con dos salvedades: no ha de incorporar el número de recurso de casación, ya que en ese momento todavía se desconoce; y ha de contener un recuadro con el rótulo «Asunto», «Objeto» o similar, en el que se describa de forma breve la materia sobre la que versa el litigio, a fin de que pueda ser rápidamente identificado.

De igual modo, en su último apartado, refiere unos criterios orientadores «para los escritos de alegaciones (art. 90.1 de la LJ)», señalando que su extensión máxima «será fijada, en función de las circunstancias del caso, por la Sección de admisión prevista en el apartado segundo de este mismo precepto, sin que, en todo caso, pueda ser superior a la del escrito de preparación correspondiente».

**E. El acuerdo de 27 de enero de 2017, adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en pleno no jurisdiccional<sup>9</sup>, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, publicado en la página web del Consejo General del Poder Judicial<sup>10</sup>.**

Dicho acuerdo determina que, en el desarrollo de los motivos de cualquiera de los recursos antedichos, han de exponerse, con la necesaria extensión, los fundamentos en que se basan, tal y como se señala en los artículos 471 y 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LECiv). Pero que, una extensión desmesurada, en los términos que se señalan en el apartado III.1 del mismo<sup>11</sup>,

9. Los plenos no jurisdiccionales se convocan al amparo de lo previsto en el artículo 264.1 de la LOPJ «para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales», singularmente cuando los magistrados de las diversas secciones de una misma sala o tribunal sostuvieran en sus resoluciones diversos criterios interpretativos sobre la aplicación de la ley en casos sustancialmente iguales. En este acuerdo, los magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo anuncian el criterio que seguirán en orden a la admisión de los recursos extraordinarios cuyo conocimiento tiene encomendados, tras la modificación del artículo 483.2 de la LECiv por la LO 7/2015, de 21 de julio. Pero claramente van más allá y, además de lo anterior, introducen determinadas exigencias, sobre la extensión y otros requisitos formales que deben tener los escritos procesales que les dirijan las partes, que no vienen impuestas, ni se encuentran autorizadas, por la ley.

10. Cfr. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-de-lo-Civil-del-Tribunal-Supremo-de-27-01-2017--sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal> (consultado en línea el 15 de junio de 2020).

11. En él se señala que la necesaria extensión del escrito de interposición es la adecuada para que el recurso cumpla su función. Y que, por lo tanto, no se cumple tal requisito cuando la argumentación sea esquemática o demasiado

puede ser considerada innecesaria «y, en consecuencia, dar lugar a la inadmisión del recurso».

Señalado lo anterior, añade que «La sala considera que, por lo general, es suficiente una extensión de veinticinco páginas con interlineado 1,5 y fuente Times New Roman con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen».

§4. La lectura de estos antecedentes pone de relieve, como señalábamos al principio, que, en los últimos años, algunos órganos jurisdiccionales muestran una clara tendencia, cada vez más acusada, a limitar la extensión de los escritos procesales de las partes y uniformar su estructura, que justifican en el deseo de facilitar su lectura y, en especial, su tratamiento informático.

Tan loable propósito puede sin embargo limitar los derechos fundamentales de aquellas, singularmente su derecho de defensa, y plantea la duda de si se trata de una exigencia razonable, de si encuentra amparo en la ley y de cuáles son las consecuencias de un eventual incumplimiento de las reglas fijadas a tales efectos.

§5. Si centramos nuestro análisis en lo acordado por los tribunales nacionales a que antes hemos hecho referencia, parece conveniente examinar por separado lo dispuesto por cada uno de ellos antes de responder a dichos interrogantes.

escueta, pero tampoco cuando sea tan extensa que impida conocer el verdadero fundamento del motivo. De igual modo dispone:

- Que el escrito de recurso debe estructurarse en motivos, sin que quepa formular submotivos dentro de cada uno de ellos.

- Que en la petición final debe indicarse con precisión los pronunciamientos que se interesan de la Sala.

- Que el recurso no puede estructurarse como un escrito de alegaciones, debiendo distinguirse dentro de su cuerpo de escritura dos partes claramente diferenciadas. Una en la que debe precisarse la norma que habilita para interponer el pertinente recurso, y otra en la que han de exponerse los motivos del recurso, cada uno de los cuales debe constar de un encabezamiento y de un desarrollo, que deben cumplir, a su vez, los requisitos que se especifican en otros apartados del mismo acuerdo.

## II. Análisis del acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el 20 de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo

§6. El examen del acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, relativo a la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo permite llegar, al menos, a las siguientes consideraciones iniciales:

Primera. El acuerdo se adoptó antes de que entrase en vigor el artículo 87 bis.3 de la LJCA, precepto que solo autoriza a fijar dichas limitaciones en relación con los escritos de interposición y de oposición a dicho recurso extraordinario.

Con todo, nótese que dicha norma, si bien posibilita que aquellas puedan adoptarse, en modo alguno exige que deban fijarse. Dicho de otra forma: el legislador reconoce a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la facultad de acordar determinadas medidas en orden a la extensión y otras condiciones no esenciales de los escritos antes citados, pero no impone que la ejercite.

Segunda. El estudio de lo que dispone el precepto antedicho permite concluir que no existe amparo legal para limitar la extensión, ni para fijar condiciones formales, en relación con cualesquiera otros escritos distintos a los señalados que puedan dirigirse a la Sala Tercera del Tribunal Supremo a propósito de un recurso de casación.

Conscientes de ello, los integrantes de la Sala de Gobierno de nuestro más alto tribunal, salvo en materia de derechos fundamentales, en que lo es el Tribunal Constitucional, señalaron en dicho acuerdo que las directrices que se marcan en él en relación con los escritos de preparación de un recurso de casación y de oposición a que éste se admita son meras orientaciones, recomendaciones o sugerencias.

Tercera. Nada se dice en el acuerdo, sin embargo, de las consecuencias que puedan derivarse de un eventual incumplimiento de las reglas que establece, como tampoco se fijan en el citado artículo 87 bis.3 de la LJCA.

Por lo demás, refiriéndose en el acuerdo reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones que han de cumplir los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación, para cuya determinación está expresamente

habilitada la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y determinados criterios orientadores sobre la extensión y otras condiciones que han de cumplir los escritos de preparación, oposición a la admisión y de eventuales alegaciones sobre la existencia de interés casacional, parece claro que las consecuencias de que no se atiende el requerimiento de que se subsanen aquellos que no los observen no pueden ser idénticas en uno y otro caso.

Sin embargo, se trata solo de una impresión. Pues, a nuestro entender, la falta de previsión legal sobre las secuelas que se derivan de la inobservancia de las anteriores reglas y criterios impide que unas y otros pueden erigirse, por sí solos, en requisitos de admisibilidad de los escritos a que vienen referidos. Una lectura atenta y detenida de lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LJCA, relativo a las causas por las que cabe inadmitir a trámite un recurso de casación, así parece corroborarlo para el escrito de interposición, siendo razonable concluir lo mismo para el escrito de oposición a dicho recurso y aún más para aquellos otros para los que las mencionadas pautas se hacen con carácter de mera sugerencia.

No compartimos, pues, la opinión de quienes entienden lo contrario, en aquellos supuestos, en que, tras el pertinente requerimiento de subsanación, no se corrija la extensión de los referidos escritos de interposición y de oposición al recurso de casación planteado o aquellas exigencias de formato determinadas por su tratamiento informático<sup>12</sup>.

En cualquier caso, de lo que no hay duda es de que el incumplimiento de los criterios fijados con carácter orientativo por el mentado acuerdo no puede determinar la inadmisión a trámite de los escritos a los que afecta. Lo contrario sería un absoluto dislate. De ahí, posiblemente, que el presidente de la Sala de lo Contencioso-administrativo de nuestro Tribunal Supremo haya insistido en que las citadas reglas «tienen solo carácter de mera recomendación»<sup>13</sup> y que, por tanto, no son vinculantes<sup>14</sup>.

12. COLOMER HERNÁNDEZ, I., «De cuando la times new roman se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa», en *Diario La Ley*, número 8919, Sección Doctrina, 10 de febrero de 2017 (consultado en línea el 10 de junio de 2020).

Dicho autor considera, sin embargo, que el incumplimiento de las demás exigencias de forma, por ejemplo, el empleo de un tipo de letra distinto del indicado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, «no podrá suponer la inadmisión de los escritos, so pena de lesionar gravemente el derecho a los recursos, en el caso del escrito de interposición, o el derecho de defensa en el caso del escrito de oposición».

13. Cfr. <https://www2.abogacia.es/actualidad/noticias/diez-pícazo-asegura-que-el-acuerdo-que-limita-el-escrito-de-preparacion-del-recurso-de-casacion-es-una-recomendacion/> (consultado en línea el 27 de febrero de 2020).

14. Con todo, COLOMER HERNÁNDEZ entiende que el incumplimiento de dichos criterios podría dar lugar a que se inadmitiese, si dicha limitación estuviese «justificada en necesidades de la tramitación o presentación telemática» (COLOMER HERNÁNDEZ, I., «De cuando la times new roman se pudo imponer sobre el derecho de defensa en la casación contencioso-administrativa», *ob. cit.* [consultado en línea el 10 de junio de 2020]).

§7. Con todo, procede hacer algunas puntualizaciones:

*Primera.* Aunque el acuerdo de la Sala de Gobierno anteriormente mencionado se refiere a estas instrucciones como normas, en realidad no son tales.

Es cierto que, con carácter general, los términos «regla» y «norma» se utilizan como sinónimos. Pero, en rigor, su significado jurídico es distinto y se habla de «norma» como precepto jurídico, y de «regla» como modo de ejecutar algo<sup>15</sup>.

*Segunda.* Las reglas sobre la extensión de los escritos de parte que se refieren en dicho acuerdo se establecen sin excepciones, al contrario de las que fijan el Tribunal de Justicia y el Tribunal General de la Unión Europea, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que no es de recibo.

Cualquiera que conozca la técnica casacional en el orden contencioso-administrativo sabe lo difícil que es reducir a solo 50.000 caracteres sin espacios todo lo que es preciso exponer en un escrito de interposición del recurso de casación.

No olvidemos que, en dicho escrito, deben exponerse razonadamente —y, por tanto, no de cualquier manera— por qué se consideran infringidas las normas o la jurisprudencia que se identificaron como tales en el escrito de interposición, «*debiendo analizar, y no solo citar, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso*» (artículo 92.3 de la LJCA). Y, por tanto, que es el propio legislador el que obliga a un estudio concienzudo y detallado de lo que se exponga en él.

Además, es preciso tener en cuenta que, en el orden contencioso-administrativo, son numerosos los asuntos de especial complejidad que se resuelven en única instancia y que, siendo el recurso de casación el único previsto en estos casos, restringir sin excepciones la extensión de los escritos de interposición y de oposición al mismo puede llegar a dificultar, en ciertos casos, la adecuada defensa de los derechos e intereses de los litigantes.

*Tercera.* El acuerdo alega en su apoyo, como argumento de autoridad, que, si bien el establecimiento de instrucciones que regulan la extensión máxima y otros requisitos de los escritos que se presentan ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo<sup>16</sup> constituye una novedad entre nosotros<sup>17</sup>, tal posibilidad «no es

15. Vid. el *Diccionario de la lengua española*, vigesimotercera edición.

16. Indebidamente, el acuerdo se refiere a «los escritos que se presenten ante el Tribunal Supremo», cuando es lo cierto que dicho acuerdo solo afecta a los escritos de parte que se presenten ante su Sala Tercera, no ante otras.

17. De nuevo impropriamente, se dice en el acuerdo que lo dispuesto en él «constituye una novedad en nuestro ordenamiento», cuando es sabido que el ordenamiento está constituido por el conjunto de normas que afectan a cada

desconocida en otros Tribunales de nuestro entorno», señalando que «Tanto el Tribunal General como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea disponen de normas que regulan, de forma muy detallada, la extensión máxima, el formato y estructura de los escritos que se presenten, así como las consecuencias anudadas a su incumplimiento. Así mismo, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal Supremo de los EEUU disponen de normas similares. Algunos países de la Unión Europea han introducido previsiones para regular la extensión máxima de los escritos que se presenten ante su Tribunal Supremo, este es el caso de Irlanda, existiendo otros que han mostrado su interés por introducir este tipo de medidas (por ej. Bélgica) en sus respectivos ordenamientos jurídicos».

Sin embargo, dichos ejemplos no son del todo trasladables a este caso<sup>18</sup>.

De un lado, porque el modo de funcionamiento de los tribunales supranacionales anteriormente mencionados no es el mismo que el de nuestro Tribunal Supremo cuando conoce de un recurso de casación en el orden contencioso-administrativo.

De otro, porque las instrucciones dadas por aquellos se encuentran amparadas por un Reglamento de Funcionamiento, adoptado con la aprobación del Consejo de la Unión Europea —en el caso de los Reglamentos de Funcionamiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea—, o con la autorización del Convenio de Roma de 1950 —en el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos—. Mientras que, en el caso que nos ocupa, se han acordado medidas para cuya adopción no se encontraba habilitada la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, por más que se hayan establecido como meras recomendaciones.

En tercer lugar, porque, en todos los supuestos antedichos, se prevé la posibilidad de que, con carácter excepcional, pueda sobrepasarse la extensión máxima fijada en ellos, por lo que los límites establecidos al respecto en modo alguno constituyen topes infranqueables.

También, porque en el caso de Irlanda, único país europeo que, hoy por hoy, establece dichas limitaciones, éstas están fijadas por ley, no por un órgano

uno de los sectores del derecho y fija el legislador, no la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que ni crea, ni puede crear, normas.

18. Y así lo subraya PIÑAR MAÑAS, J.L., «Sobre la extensión máxima de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del TS», en <https://www2.abogacia.es/actualidad/noticias/sobre-la-extension-maxima-de-los-escritos-procesales-referidos-al-recurso-de-casacion-ante-la-sala-tercera-del-ts/> (consultado en línea el 15 de junio de 2020).

cuya actividad «afecta fundamentalmente a jueces y magistrados y no incide directamente sobre los particulares», según refiere el apartado VI del Preámbulo de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>19</sup>, por más que, ciertamente, haya sido legalmente habilitado para ello (vid. lo previsto en el artículo 87 bis.3 de dicho texto).

Y, finalmente, porque, como es sabido, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos cumple y desarrolla una función muy distinta a la de nuestro Tribunal Supremo.

§8. Resulta por tanto necesario modular dichas reglas, a cuyo fin creemos que convendría reflexionar, al menos, sobre las siguientes cuestiones:

*En primer lugar*, sobre la conveniencia de fijar excepciones a la regla que limita la extensión de determinados escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

*En segundo término*, sin que ello sea incompatible con lo que se acaba de sugerir, todo lo contrario, sobre si sería adecuado establecer distinta extensión a los escritos procesales, en función de cuáles sean estos, tal y como se hace, por ejemplo, en los Reglamentos de Procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea.

*En tercer lugar*, acerca de si debería eliminarse la imposibilidad de sobrepasar los 50.000 caracteres sin espacios, umbral que se nos antoja manifiestamente insuficiente para defender debidamente los derechos e intereses de quienes suscriben un escrito de interposición o de oposición a un recurso de casación<sup>20</sup>. O, en su caso, si deberían excluirse de su cómputo todos aquellos que no se centrasen en la argumentación fáctica y jurídica realizada en dichos escritos procesales, como, por ejemplo, los que se empleasen en el encabezamiento o en el *petitum*.

19. Recuérdese que las Salas de Gobierno son órganos que, dentro de los respectivos tribunales —en el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo—, se integran por miembros de éstos y ejercen funciones de organización y administración de los mismos y de los que jerárquicamente les están subordinados, esto es, funciones gubernativas no jurisdiccionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a sus presidentes y a los titulares de los restantes órganos de la jurisdicción. Sus atribuciones están claramente detalladas en el artículo 152 de la LOPJ.

20. A modo de anécdota, téngase en cuenta que, hasta este momento, contados desde el título de este trabajo, en el cuerpo de este escrito se han empleado 44.120 caracteres con espacios.

### III. Análisis del acuerdo adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, el 27 de enero de 2017, en pleno no jurisdiccional, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal

§9. El acuerdo que ahora comentamos, tras un breve preámbulo, en el que se explica las razones por las que se adopta, se estructura en cuatro puntos: (i) motivos de recurso (aunque más bien debería titularse «motivos de los recursos», ya que se refiere tanto al recurso de casación como al extraordinario por infracción procesal); (ii) resoluciones recurribles; (iii) requisitos de los recursos; y (iv) enumeración de las causas de inadmisión de los recursos.

§10. El tercero de ellos se subdivide, a su vez, en tres apartados: (1) requisitos de la estructura de los recursos; (2) requisitos del encabezamiento de cada motivo del recurso; y (3) requisitos del desarrollo de cada motivo del recurso, significándose en el primero que el carácter extraordinario de los dos recursos a que se refiere el acuerdo justifica que se exijan requisitos más estrictos, e incluso un mayor rigor formal, que en los recursos ordinarios; que los magistrados de dicha sala vienen «observando con preocupación creciente cómo muchos de los escritos de interposición de los recursos presentan una extensión desmesurada que, lejos de facilitar su resolución, dificulta el trabajo de la fase de admisión, entorpece el correcto entendimiento de las pretensiones del recurrente, induce a confusión en el debate y provoca que, en muchas ocasiones, los argumentos realmente relevantes queden oscurecidos en un cúmulo de alegaciones reiterativas e incluso contradictorias»; y que, por ello, cuando corresponda examinar si procede o no admitir a trámite un recurso de casación civil, deberá darse cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 481.1 de la LECiv, norma que dispone que, en el escrito de interposición, «se expondrán, con la necesaria extensión, los fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista», entendiéndose que no se cumple dicho requisito cuando la argumentación sea tan extensa que no permita conocer el verdadero fundamento del motivo.

§11. Sentado lo anterior, en el tercer apartado del mencionado punto tercero, y para ambos recursos extraordinarios, no solo para el de casación, como podría deducirse de lo anterior, se concluye que una extensión excesiva, en los términos antedichos, «puede ser considerada innecesaria y, en consecuencia, puede dar lugar a la inadmisión del recurso. La sala considera que, por lo general, es suficiente una extensión de veinticinco páginas con interlineado 1,5 y fuente Times New Roman con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos que se incorporen».

§12. Los magistrados de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo asumieron así, el 27 de enero de 2017, y con las mismas palabras, el criterio que, el 20 de abril de 2016, había adoptado la Sala de Gobierno de dicho tribunal en relación con la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante su Sala Tercera, pero con una notable diferencia. Pues adoptaron dicha decisión sin estar legalmente autorizados para acordarla, extralimitándose en sus competencias, en virtud de un acuerdo aprobado en un pleno no jurisdiccional que, en modo alguno, les habilitaba para exigir los criterios que en él se contienen y, menos aún, para hacer depender de su cumplimiento la admisión de los recursos extraordinarios que nuestro ordenamiento prevé.

Al hacerlo, actuaron, de facto, como si fueran legisladores, cuando, como es obvio, no lo son, estipulando unos criterios sobre la extensión máxima y otras condiciones de los escritos de interposición de los recursos extraordinarios que puede interponerse ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que no requiere la ley y que, en ocasiones, incluso son abiertamente contrarios a lo que esta dispone<sup>21</sup>.

§13. En efecto, un estudio atento de lo dispuesto por nuestro legislador permite advertir que este ha previsto nueve causas de inadmisión comunes a los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, cuatro razones específicas por las que cabe inadmitir a trámite este último y cinco por las que procede rechazar la tramitación del primero.

De las nueve primeras, hay seis que son previas al análisis de la cuestión de fondo que plantea el recurrente y debe controlar inicialmente la Audiencia Provincial ante la que se interponga el recurso. Dichas causas de inadmisión son las siguientes:

21. Por ejemplo, cuando, al interpretar si un recurso de casación presenta interés casacional, se aparta de lo que dispone el artículo 477.3 de la LECiv («se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo...») y determina que, aunque el concepto de jurisprudencia comporta reiteración en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo (y así es, si no atenemos a lo que dispone el artículo 1.6 del Código Civil: «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho»), ello solo es en principio. Pues, «Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión». La lectura de lo que acabamos de decir, hace innecesario, por superfluo, cualquier añadido. Es evidente que, en el acuerdo antedicho, la Sala Primera del Tribunal Supremo se extralimita en sus competencias y va más allá de lo que dice la ley.

Como señala BANACLOCHE, mientras no exista un precepto legal que establezca los requisitos formales que deben tener los recursos de casación e infracción procesal, establecer criterios extralegales en esta materia puede vulnerar el principio de legalidad procesal referido en el artículo 1 de la LECiv (BANACLOCHE PALAO, J., en *Los recursos en el proceso civil de declaración. Regulación y estrategias procesales*, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2019, p. 235).

Primera. La falta de postulación procesal, esto es, de actuar representado procesalmente por medio de procurador y defendido por letrado habilitado para ejercer su profesión (artículos 23 y 31 de la LECiv).

Segunda. La falta de legitimación del recurrente por no afectarle desfavorablemente la resolución que se impugna (artículo 448.1 de la LECiv).

Tercera. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento o despojo de una posesión o tenencia por fuerzas policiales, no haber manifestado, acreditándolo por escrito, que se han satisfecho las rentas vencidas y las que, con arreglo al contrato suscrito en su día, deban pagarse por adelantado (artículo 449.1 de la LECiv).

Cuarta. La interposición del recurso después de que haya finalizado el plazo de veinte días hábiles previsto al efecto, contado a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la decisión impugnada (artículos 470.1 y 479.1 de la LECiv).

Quinta. El incumplimiento de los requisitos de admisión señalados en los artículos 470.2 de la LECiv (en el caso del recurso extraordinario por infracción procesal) y/o en el artículo 479.2 de dicha norma (en el caso del recurso de casación).

Sexta. La falta de constitución del depósito para recurrir, en aquellos supuestos en que sea necesario (Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante, LOPJ).

Las restantes se controlan por la Sala Primera del Tribunal Supremo, al afectar a la cuestión de fondo del pertinente recurso, que, como es lógico, también puede verificar si se cumplen las seis anteriores. Son las siguientes:

Primera. La falta de concurrencia de los presupuestos establecidos para que una resolución sea recurrible (artículos 473.2 1º y 483.2 2º de la LECiv).

Segunda. La carencia manifiesta de fundamento (artículos 473.2 2º y 483.2 4º de la LECiv), entendiéndose que concurre dicha causa de inadmisión, por ejemplo, en el caso del recurso extraordinario por infracción procesal, cuando se afirme que la resolución impugnada carece de motivación y, en realidad, se discrepe de lo que se argumenta en ella; y, en el recurso de casación, cuando no se haya identificado la infracción que se dice cometida.

Tercera. La formulación del recurso con manifiesto abuso de derecho o incurriendo en fraude de ley o procesal (artículo 11.2 de la LOPJ).

Los cuatro motivos específicos por los que cabe inadmitir a trámite el recurso extraordinario por infracción procesal son estos:

Primero. La falta de identificación en el escrito de interposición de cuál es la sentencia impugnada o su identificación de forma confusa (artículo 470.1 de la LECiv).

Segundo. La falta de exposición razonada sobre cuál es la infracción cometida o, en su caso, sobre la manera en que influyó en el resultado del pleito (artículo 471 de la LECiv), entendiéndose comprendida en esta causa de inadmisión la falta de justificación de por qué las infracciones procesales alegadas en el escrito de interposición comportan una efectiva indefensión para el recurrente o determinan la nulidad de lo actuado.

Tercero. El planteamiento de cuestiones sustantivas, propias del recurso de casación (artículo 473.2.1º de la LECiv, en relación con el artículo 469.1 del mismo texto legal).

Cuarto. La inadmisión del recurso de casación con el que se presenta conjuntamente, o la falta de formulación del recurso de casación por interés casacional, cuando el recurso extraordinario por infracción procesal se fundamente en que procede contra la sentencia impugnada dicho recurso de casación (Disposición Final decimosexta 1, reglas 5ª y 2ª, de la LECiv).

Finalmente, los cinco motivos por los que cabe inadmitir específicamente el recurso de casación son los siguientes:

Primero. Que, pese a lo dicho por el recurrente, la sentencia impugnada no se haya dictado en un proceso interpuesto para la tutela judicial civil de derechos fundamentales distintos a los que reconoce el artículo 24 de la Constitución (artículo 477.2 1º de la LECiv).

Segundo. Que, cuando se haya interpuesto por razón de la cuantía, ésta no exceda de 600.000 euros (artículo 477.2 2º de la LECiv).

Tercero. En los casos en los que la cuantía del proceso no supere la cantidad de 600.000 euros, o este se haya tramitado por razón de la materia, que la resolución del recurso no presente interés casacional (artículo 477.2 3º de la LECiv).

Cuarto. Que se haya interpuesto recurso de casación contra la misma sentencia ante un Tribunal Superior de Justicia (artículo 478.2 de la LECiv).

Quinto. Que se hayan resuelto otros recursos sustancialmente iguales en sentido contrario al pretendido por el recurrente (artículo 483.2 4º de la LECiv).

**§14.** Que nos conste, hasta la fecha, la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo no ha inadmitido ningún recurso extraordinario por haber sobrepasado la

extensión de veinticinco páginas fijada en el acuerdo de 27 de enero de 2017, no haber respetado la regla de interlineado que se adopta en él, o utilizar una fuente de escritura o un tamaño de letra diferente al indicado.

Sin embargo, el que no lo haya hecho no implica que no haya subrayado otros aspectos destacados del citado acuerdo, como la necesidad de que se identifique con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia,

«lo que se traduce, no sólo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (art. 481.1 y 3 LEC); la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada (art. 481.1 LEC); y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida. Por ello, esta Sala ha declarado de forma reiterada que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación, implícitamente exigidas en el citado art. 477.1 LEC, exigen una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos. Y, además, que el recurrente argumente la infracción con razonable claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, de tal forma que no cabe una argumentación por acarreo que se limite a la genérica afirmación de que la sentencia yerra en la decisión de los extremos que se indican, quizás admisible en las instancias, pero inadecuada en la casación [...]»<sup>22</sup>.

O que:

«el recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que se traduce no solo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva que permita la individualización del problema jurídico planteado (artículo 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada (artículo 481.1); y la improcedencia de denunciar infracciones procesales.

El recurso de casación debe estructurarse a través de motivos, sin que sea posible que un motivo a su vez se divida en varios submotivos, debiendo dedicar un motivo para cada una de las infracciones denunciadas. Cada motivo debe estructurarse en un encabezamiento que indique la norma infringida, la modalidad de acceso a la casación y un breve resumen de la infracción cometida, y un desarrollo del motivo. En el presente caso, el motivo se subdivide en dos partes, cuando el precepto infringido es el mismo, a los efectos desarrollar la supuesta infracción de una manera más extensa,

22. ATS de 28 de febrero de 2018 (RJ 2018, 1037), Pte. Sra. Parra Lucán, que cita en su apoyo la STS de 16 de septiembre de 2016 (RJ 2016, 5033), de la que fue ponente el Sr. Vela Torres.

lo que además dificulta la comprensión de la misma; por lo que la estructura que presenta el motivo, determina que se incurra en causa de inadmisión»<sup>23</sup>.

De ahí que no extrañe que haya llegado a señalar:

«el recurso de casación incurre, respecto de ambos motivos, en la causa de inadmisión de incumplimiento de los requisitos legales art. 483.2.2º LEC, por su deficiente técnica casacional, su farragosidad, ambigüedad, y falta de precisión —hasta el punto de reproducir literalmente algunos extremos del Acuerdo de esta sala de 2017 sobre criterios de admisión, bastando para ello observar la extensión del mismo— 75 páginas, generando confusión. Aun así, también incurre en causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4ª LEC), al obviar la ratio decidendi de la sentencia recurrida y al pretender una imposible tercera instancia, y haber resuelto la sentencia recurrida en atención al interés de la menor.

Sobre la primera causa de inadmisión, esta sala ha determinado en STS de Pleno n.º 232/2017, de 6 de abril, que:

«[...] Hemos declarado en numerosas ocasiones que el recurso de casación exige claridad y precisión en la identificación de la infracción normativa (art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que se traduce no sólo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en la exigencia de una razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (art. 481.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la fundamentación suficiente sobre la infracción del ordenamiento jurídico alegada (art. 481.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y el respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida.

Por ello, esta sala ha declarado de forma reiterada que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación, implícitamente exigidas en el citado art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exigen una estructura ordenada que posibilite un tratamiento separado de cada cuestión, con indicación de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo o el principio general del Derecho infringidos. Y además, que el recurrente argumente la infracción con razonable claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, de tal forma que no cabe una argumentación por acarreo en la que se mezclen argumentos sobre las cuestiones más diversas y se denuncien en un mismo motivo infracciones legales de naturaleza muy diversa. La naturaleza extraordinaria del recurso no tolera el acarreo de argumentos heterogéneos y la invocación de normas carentes de conexión cuando generan imprecisión.

23. ATS de 29 de enero de 2020 (RJ 2020, 171), Pte. Sr. Saraza Jimena, que transcribe en este punto lo dispuesto en la STS de 26 de junio de 2018 (RJ 2018, 3287), de la que él mismo fue ponente.

En parecidos términos, entre los más recientes, véanse los AATS de 19 de diciembre de 2019 (JUR 2019, 5295), Pte. Sr. Marín Castán; 15 de enero de 2020 (JUR 2020, 23063), Pte. Sr. Díaz Fraile; 15 de enero de 2020 (JUR 2020, 23078), Pte. Sr. Marín Castán; 22 de enero de 2020 (RJ 2020, 49), Pte. Sr. Marín Castán; y 22 de enero de 2020 (RJ 2020, 95), Pte. Sr. Marín Castán.

No corresponde a la sala, supliendo la actividad que la regulación del recurso de casación atribuye a la parte, investigar si el agravio denunciado deriva de una infracción sustantiva, identificar la norma vulnerada y construir la argumentación del recurso, seleccionando los argumentos adecuados, a fin de precisar en qué y por qué resulta infringido el derecho aplicable a la decisión del caso [...]»<sup>24</sup>.

§15. Sin duda, el acuerdo tiene también aspectos positivos. Pues cualquier orientación que permita conocer con detalle los criterios que se siguen al admitir o inadmitir a trámite los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal que contempla nuestra legislación procesal civil debe ser bienvenida. Máxime cuando procede, como es el caso, del mismo órgano jurisdiccional que debe decidir tan relevante cuestión<sup>25</sup>.

§16. Pero el que ello sea así no debe llevar a silenciar las críticas que, en justicia, proceden.

Una, sin duda la más destacada, ya ha quedado referida: en dicho acuerdo, los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo adoptaron una serie de decisiones que, en rigor y buenos principios, no les correspondía acordar a ellos, al versar sobre cuestiones que son competencia exclusiva del poder legislativo, que, pudiendo hacerlo, no las ha tomado, ni ha habilitado a otros —ni a los magistrados antedichos, ni a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo— para que lo hagan.

Otra, no menos sobresaliente, tiene que ver con el cauce seguido para adoptar los criterios que se fijan en el acuerdo. Ya que éste se acordó al amparo de la potestad que el artículo 264.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce a nuestros tribunales de justicia para unificar criterios y coordinar prácticas procesales, especialmente cuando los magistrados que integren sus salas o secciones mantengan en sus resoluciones diversos criterios interpretativos sobre cómo debe aplicarse la ley en asuntos sustancialmente iguales. Lo que es evidente que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que ni existían resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que sostuviesen criterios diferentes en relación con la admisión o inadmisión de los recursos extraordinarios cuyo conocimiento tiene encomendados, ni con dicho acuerdo se buscaba concertar prácticas procesales divergentes en esta materia.

Una tercera censura, igualmente relevante, es la de que en el acuerdo no se explicita en qué supuestos una extensión superior a la que se especifica en él

24. ATS de 9 de octubre de 2019 (JUR 2019, 286450), Pte. Sr. Sancho Gargallo.

25. Una visión positiva de lo acordado puede consultarse en PICÓ I JUNOY, J., «Lectura positiva del acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno jurisdiccional de la Sala 1ª de TS», en *Diario La Ley*, número 8942, 2017 (consultado en línea el 15 de junio de 2020).

puede ser considerada innecesaria y, por tanto, dar lugar a la inadmisión del recurso planteado. Dicho silencio, sumamente preocupante, habida cuenta las consecuencias que se anudan como probables a dicha eventualidad, resulta reprobable y es contrario a las más elementales exigencias de transparencia y seguridad jurídica que cabe demandar en supuestos como el que nos ocupa.

Un último reproche tiene que ver con la imposición de una determinada fuente o tipo de letra, sin que se justifique el motivo o razón por la que no puede utilizarse otra, si así se desea. Si la explicación se encuentra en el tratamiento informático que ha de realizarse de los escritos procesales, debería saberse y sería comprensible. Si no es así, parece más bien una decisión caprichosa y, por ende, arbitraria, ajena, por ello, a cualquier criterio razonable.

§17. El acuerdo se adoptó, y esta es su verdadera finalidad, para revisar los criterios de admisión de los recursos extraordinarios a que se refiere que se aplicaban en el momento en que se concertó, así como para fijar las reglas a las que deben sujetarse los letrados de la Administración de Justicia y los magistrados de las Audiencias Provinciales ante los que se interpongan, que han de decidir inicialmente sobre su admisibilidad, y, más adelante, los letrados del Gabinete Técnico de la Sala Primera del Tribunal Supremo, encargados de realizar, en su caso, las propuestas de admisión. Y también, claro está, para señalar a los profesionales del noble arte de la abogacía cómo esperan los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se cumplimenten los escritos en que dichos recursos se interpongan para que estos puedan superar el pertinente trámite de admisión.

#### IV. Análisis del acuerdo aprobado por la junta de magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid el 19 de septiembre de 2019

§18. El 19 de septiembre del pasado año, la junta general de magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid, entre las que se incluye su sección mercantil<sup>26</sup>, aprobó, por mayoría<sup>27</sup>, asumir «los criterios y consecuencias establecidos por el Acuerdo de Pleno (no jurisdiccional) de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 27/01/2017, sobre admisión de los recursos, respecto del número de páginas e interlineado, fuente y tamaño, tanto del texto como

26. Según se refiere en el documento en el que constan éste y otros acuerdos, a su adopción concurrieron 47 magistrados, 42 presentes y 5 representados.

27. No por unanimidad, como se refiere en la resolución adoptada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

de las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen».

§19. Lo anterior se traduce en que, según dicha decisión, a partir de su entrada en vigor, en el orden civil, la Audiencia Provincial de Madrid solo admitirá a trámite aquellos recursos de apelación que:

1. Tengan una extensión que no supere las 25 páginas.
2. Mantengan un interlineado o espacio entre las líneas del escrito de 1.5 puntos.
3. Utilicen como fuente o tipo de letra la denominada «Times New Roman».
4. Empleen un tamaño de letra de 12 puntos en el cuerpo de escritura y de 10 puntos en las notas a pie de página, o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias.

Por lo demás, al referirse el citado acuerdo a los escritos de admisión de los recursos de apelación civil, y solo a ellos, parece que las mentadas condiciones no son exigibles a los escritos de oposición y, en su caso, de impugnación de la sentencia por quien inicialmente no hubiere recurrido (artículo 461.2 de la LECiv), aun cuando podría defenderse lo contrario con base en que dichos escritos han de formularse «con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición» (artículo 461.2 *in fine* de la LECiv).

§20. Los magistrados que integran las secciones civiles en la Audiencia Provincial de Madrid siguieron así el camino emprendido por los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo en el acuerdo antes señalado, si bien con una notable diferencia.

Pues, aunque unos y otros adoptaron sus decisiones sin tener cobertura legal para hacerlo, al no existir precepto alguno en la LECiv semejante al artículo 87 bis 3 de la LCA, lo cierto es que el acuerdo que, el 27 de enero de 2017, adoptaron los integrantes de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo encuentra cierta justificación en dos razones que, en modo alguno, concurren en el supuesto que nos ocupa.

De un lado, en la función que cumplen en nuestro sistema de justicia civil los recursos extraordinarios: tanto el recurso de casación, sobre todo cuando conoce del mismo el máximo intérprete de la legalidad ordinaria<sup>28</sup>, como el llamado recurso extraordinario por infracción procesal.

28. Sobre la posibilidad de que también conozcan del mismo los Tribunales Superiores de Justicia cuando concurren determinadas circunstancias y la necesidad de que, en tales casos, el Tribunal Supremo pueda unificar posibles interpretaciones dispares, véase SIGÜENZA LÓPEZ, «Ni el recurso de casación es una tercera instancia, ni su único fin es la

De otro, en que anteriores acuerdos de los magistrados de dicha sala, que también establecían criterios interpretativos en orden a la admisión del recurso de casación, no fueron reprobados por el Tribunal Constitucional<sup>29</sup>, supremo intérprete de nuestra Ley Fundamental (artículo 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

unificación de jurisprudencia» en *La casación civil en España* (obra coordinada por José Bonet Navarro y José Martín Pastor), Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 247-258.

29. En efecto. A modo de ejemplo, véase lo que se dispone en las siguientes resoluciones, debiendo destacarse que, en todos los casos, el Ministerio Fiscal interesó la estimación del amparo, que, finalmente, no fue otorgado: STC 150/2004, de 20 de septiembre, de la que fue ponente el Sr. García-Calvo y Montiel: «...Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada» (AATC 191/2004, de 26 de mayo y 201/2004, de 27 de mayo). Criterio que debe mantenerse en la presente resolución».

STC 114/2009, de 14 de mayo, de la que fue ponente la Sra. Casas Baamonde: «...el recurrente recibió una respuesta fundada en Derecho y con arreglo a los consolidados criterios interpretativos al respecto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuya conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva hemos tenido ocasión reiterada de declarar en las SSTC 150/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; 164/2004, de 4 de octubre, FJ 3; y 11/2009, de 12 de enero, FJ 3; así como en los AATC 191/2004, de 26 de mayo, y 201/2004, de 27 de mayo».

STC 35/2011, de 28 de marzo, de la que fue ponente el Sr. Rodríguez Arribas: «...el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, salvo en el supuesto antes apuntado, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal.

De ahí que se haya destacado que la admisión de un recurso y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto constituye, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde determinar a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere en exclusiva el art. 117.3 CE, sin que del art. 24.1 CE dimane un derecho a obtener en todo caso una decisión sobre el fondo de un recurso interpuesto, que puede ser inadmitido, sin tacha constitucional alguna, por razones formales o materiales. Por ello el control constitucional que este Tribunal puede realizar de las resoluciones judiciales dictadas sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos es meramente externo, debiendo limitarse a comprobar si tienen motivación, si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad, únicas circunstancias que pueden determinar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 150/2004, de 20 de septiembre, FJ 3; 164/2004, de 4 de octubre, FJ 2; 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 309/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; 15/2006, de 16 de enero, FJ 3; 51/2007, de 12 de marzo, FJ 4; 181/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; 20/2009, de 26 de enero, FJ 4; y 27/2009, de 26 de enero, FJ 3).

El control por parte de este Tribunal es, si cabe, más limitado en lo referido al recurso de casación. De una parte, porque la resolución judicial que se enjuicia es del Tribunal Supremo, a quien le está conferida la función de interpretar la ley, también, evidentemente, la procesal, con el valor complementario que atribuye a su jurisprudencia el Código civil (art. 1.6). De otro lado, por la naturaleza particular del recurso de casación, con fundamento en motivos tasados numerus clausus y sometido, no sólo a requisitos extrínsecos (tiempo y forma) y a los presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión. Como recurso extraordinario que es, su régimen procesal es más severo por su propia naturaleza (SSTC 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 309/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; y 15/2006, de 16 de enero, FJ 3; y ATC 185/2005, de 9 de mayo).

Y en concreto, en numerosas ocasiones hemos proclamado la adecuación constitucional al art. 24.1 CE de las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo denegando el acceso a la casación, por defectuosa preparación o interposición, como cuando el planteamiento se hizo falto de cita del precepto legal vulnerado (STC 214/2003 de 1 de diciembre, FJ 4), omisión —en interés casacional— del contenido de las Sentencias citadas (STC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4) o de sus razonamientos (STC 131/2005, de 23 de mayo, FJ 3), falta de interés casacional (STC 164/2004, de 4 de octubre, FJ 3) o no alcanzar la *summa gravaminis* (STC 309/2005, de 12 de diciembre, FJ 3).

Sin embargo, respecto de la motivación de las decisiones de inadmisión de recursos, hemos dicho (por todas STC 51/2007, de 12 de marzo, FJ 3) que «la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonable o irrazonable, o incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia» (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4»).

Por lo demás, en el caso del recurso de casación, la LECiv prevé que, en el escrito en que se interponga, deben exponerse «con la necesaria extensión» los fundamentos en que se apoya (cfr. su artículo 481), mención que no se hace al regular el recurso de apelación, a propósito del cual solo se dispone que, en el escrito en que se interponga, el apelante deberá exponer «las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna» (vid. su artículo 458.2).

§21. Lo anterior, siendo importante, no debe hacernos desconocer las consecuencias que se anudan a la inobservancia de lo acordado, que no son otras que la posible inadmisión del recurso de apelación interpuesto.

§22. Como antes indicamos, no nos consta que, hasta la fecha, la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo haya inadmitido ningún recurso extraordinario porque el escrito en que se formula exceda de la extensión fijada en el acuerdo antes mencionado, ni porque se hayan incumplido las restantes condiciones formales que se refieren en él. Habrá que ver qué criterio adoptan en el futuro los magistrados que integran las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid. Pues no sería extraño que, en función de las decisiones que tomen, y de cómo se resuelvan, en su caso, las impugnaciones que se interpongan contra ellas, si asumen el acuerdo que comentamos, otras Audiencias Provinciales sigan su ejemplo.

§23. Por nuestra parte, entendemos que un esfuerzo de concisión y claridad en los escritos de interposición de los recursos de apelación civil es conveniente y necesario. Pues no por emplear muchas palabras se expresa mejor lo que se quiere decir, ni se defienden mejor los derechos e intereses de los justiciables. Ya que, como dejó dicho Miguel de Cervantes, por boca de Alonso Quijano en la cita que abre este estudio, ningún razonamiento «hay gustoso si es largo»<sup>30</sup>.

Sin embargo, siendo ello cierto, también lo es que conviene tener presente otras cuestiones.

En primer lugar, que el recurso de apelación que abre la segunda instancia es un recurso ordinario que tiene como principal propósito que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, se revoque un auto o una sentencia y que, en su lugar, se dicte otra resolución favorable al recurrente, mediante un nuevo examen de las actuaciones que se llevaron a cabo ante aquel tribunal y conforme a la prueba que, en su caso, se practique ante el tribunal de apelación. Ello implica, sí, un esfuerzo de sobriedad y precisión. Pero el que, en cada caso, sea

30. CERVANTES SAAVEDRA, M. de, *Don Quijote de La Mancha*, Primera Parte, Capítulo XXI, edición del IV Centenario, Real Academia Española - Asociación de Academias de la Lengua, Alfraguara, Madrid, 2004, p. 193.

necesario, sin fórmulas apriorísticas. Pues, como señaló GÓMEZ ORBANEJA, citando a CHIOVENDA, «el tribunal de apelación se encuentra frente a la demanda en la misma situación que el juez de primera en el momento de ir a fallar»<sup>31</sup>. Pues «La segunda instancia incluye un nuevo juicio (no un nuevo proceso) sobre el material, alegaciones y pruebas, reunido en la primera (sólo excepcionalmente, sobre el adicionalmente aportado después de dictarse la resolución impugnada); y no es, por tanto, un juicio sobre lo hecho por el primer juez, sino directamente sobre los mismos derechos y pretensiones deducidos oportunamente por los litigantes»<sup>32</sup>; en ella, el tribunal vuelve a juzgar, revisando lo que se hizo en primera instancia. Por lo que, en función del caso de que se trate, puede ser necesario extenderse sobre determinadas cuestiones, a fin de que se revoque la decisión que puso fin a aquella, discrepando incluso de la valoración de la prueba realizada por el juez que conoció en primera instancia.

En segundo término, que no resulta adecuado fijar un límite de extensión a los escritos en que se interponga un recurso de apelación sin contemplar excepciones al mismo. Todos los que hemos tenido necesidad de presentar un recurso de apelación en el ámbito civil sabemos que hay casos más complejos y difíciles que otros, y que no a todos cabe exigir la misma concisión. Por lo que fijar una misma extensión para todos, sin dar opción a que algunos supuestos puedan apartarse de la mentada regla general, resulta en sí mismo injusto y desproporcionado.

Y, finalmente, que no resulta conveniente —al contrario, resulta sumamente perturbador— que nuestros tribunales puedan fijar criterios limitativos que no están legalmente establecidos, autorizados ni permitidos. Aceptar lo contrario es un despropósito. Supone confundir la función que, en un Estado de Derecho, están llamados a desarrollar los órganos jurisdiccionales con la que tienen encomendada nuestros legisladores. Implica aceptar que, sin cobertura legal, los primeros pueden exigir determinados requerimientos. En suma, que los acuerdos que puedan adoptar los magistrados que los integran tienen un valor semejante o equivalente al de la ley, lo que no es tolerable. Entenderlo de dicha manera evidenciaría un grave desconocimiento: significaría ignorar que las Cortes Generales, que representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado, son las que ejercen la potestad legislativa del Estado (artículo 66, apartados 1 y 2, de la Constitución Española), lo que sería sumamente grave.

31. GÓMEZ ORBANEJA, E., en *Derecho Procesal Civil*, Vol. Primero, Parte General. El Proceso declarativo ordinario, 8ª edición, Madrid, 1976, p. 472. Dicho con otras palabras: «el tribunal de apelación se encuentra, respecto de los puntos y cuestiones sometidas a su decisión por las partes, en la misma posición en que se encontró el de la primera instancia» (STS de 21 de diciembre de 2009 [RJ 2010, 298], Pte. Sr. Ferrándiz Gabriel).

32. GÓMEZ ORBANEJA, E., en *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., p. 469.

## V. El llamado «Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma»<sup>33</sup>, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial

§24. A raíz del estado de alarma decretado por el Gobierno de la nación para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Consejo General del Poder Judicial publicó hace escasas fechas el denominado «Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma»<sup>34</sup>, en el que se incluyó una medida, la número 1.5, propuesta con vocación de permanencia, en la que:

- Se propone la limitación de la extensión de los escritos procesales, «mediante la introducción de un precepto en las leyes procesales que así lo disponga, a semejanza de la limitación de los escritos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa para la interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo», así como el establecimiento de un protocolo sobre la forma y extensión de las resoluciones judiciales.
- Se indica que dicha restricción debe adoptarse para todos los órdenes jurisdiccionales, comenzando por la jurisdicción contencioso-administrativa, y, en concreto, por la sala de este orden de la Audiencia Nacional.
- Y se refiere que tiene el doble objetivo de agilizar la tramitación de los procesos y de contribuir «al cumplimiento de la finalidad del proceso en un plazo razonable, evitando inútiles reiteraciones de argumentos jurídicos o la cita de innumerable jurisprudencia, con su reproducción íntegra. El correlativo protocolo para el dictado de las resoluciones judiciales, ha de contribuir a la misma finalidad».

§25. La lectura de las 108 medidas propuestas en dicho escrito, que consta de 436 páginas, permite una primera conclusión preliminar: la de que se trata de un documento largamente preparado, en el que, junto a medidas que tienen que ver

33. Desde que se declaró en nuestro país el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, son muchas las voces que han mostrado su preocupación por la situación que tendrá lugar tras la reactivación de la actividad procesal. Una de las más autorizadas es la del CGPJ, cuya Comisión Permanente aprobó el 2 de abril de 2020 el documento titulado «Directrices para la elaboración de un plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma», en desarrollo del cual se elaboró el que ahora comentamos. Este «Primer documento de trabajo...», que contiene 108 medidas de carácter organizativo y procesal, fue actualizado el 6 de mayo siguiente, pasándose en este segundo documento a 115 propuestas, eliminándose 22 de las 108 iniciales, a la vez que se introdujeron modificaciones en 36 y se añadieron 29 que no estaban en el anterior.

34. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-reune-un-centenar-de-medidas-en-un-documento-base-preparatorio-del-plan-de-choque-para-evitar-el-colapso-de-la-Justicia-tras-el-fin-del-estado-de-alarma> (consultado en línea el 15 de junio de 2020).

con la situación derivada de la emergencia sanitaria que determinó el estado de alarma que se levantó el pasado 21 de junio, se refieren otras con las que se pretenden introducir mandatos que nada tienen que ver con la situación antedicha, que, por ello mismo, requieren de la debida reflexión y de un debate más profundo y sosegado antes de quedar plasmados en una norma procesal de carácter general. Sin ir más lejos, la que ocupa nuestra atención en estos momentos.

A dicha crítica debe sumarse otra no menos relevante: la total ausencia de transparencia sobre el modo en que se ha elaborado este documento, sobre quiénes han participado en él, sobre los criterios seguidos para seleccionar a los integrantes de los distintos grupos de trabajo que hayan aportado algunas sugerencias y sobre las razones por las que se han seleccionado las medidas publicadas y, supuestamente, se han excluido otras.

Todo ello, sin perjuicio, claro está, de lo discutible que resulta que la limitación de los escritos procesales, de todos sin excepción, contribuya al deseable propósito de que los procesos jurisdiccionales se desarrollen en un plazo razonable, anhelo que solo puede conseguirse si se abordan otro tipo de medidas, de carácter estructural y organizativo, siempre con el necesario sosiego y la pertinente interlocución con el mundo académico y los sectores profesionales implicados. Ya que, de lo contrario, normalmente, estarán abocadas al fracaso.

## VI. Corolario

§26. Cuanto acaba de referirse pone claramente de manifiesto la voluntad de destacados órganos jurisdiccionales, así como del órgano de gobierno del poder judicial español, de limitar la extensión de los escritos procesales de las partes y de regular, con minucioso detalle, sus más elementales aspectos formales.

El propósito buscado con estas medidas no puede ser otro que el de facilitar el trabajo de jueces y magistrados, que, en ocasiones, se encuentran con apuntes sumamente prolijos y farragosos que, precisamente por serlo, contienen ideas o expresiones desordenadas, confusas, inconexas o superfluas. Su finalidad, por tanto, es bienintencionada.

Sin embargo, siendo cierto que los escritos procesales requieren brevedad y concisión, y que, como indicó Baltasar GRACIÁN, lo breve, si bueno, dos veces bueno<sup>35</sup>, no lo es menos que, en el ámbito forense, dicha máxima debe aco-

35. Frase popular referida por Baltasar GRACIÁN en *Oráculo manual y arte de prudencia* (Huesca: Juan Nogues, 1647), en la que ofrece unas reglas o «epítome de aciertos del vivir», «sacadas de los aforismos que se discurren en las obras

modarse a las circunstancias de cada supuesto y a la complejidad de lo que, en cada caso, proceda exponer y analizar. Pues es preciso poder decir lo que se debe decir: sin excesos, que a nada bueno conducen, pero sin más limitaciones que las impuestas por la prudencia y el sentido común, virtudes que exigen que no se constriña el discurso jurídico a más cortapisas de las realmente necesarias. Y, en consecuencia, que no se reduzca el parlamento escrito de las partes al corsé de un número concreto de páginas o caracteres sin posibilidad alguna de matización o excepción. Pues, por lo general, ninguna regla es buena si no se gradúa o matiza debidamente. Sobre todo, por lo que hace al tema que nos ocupa, si de lo que se expone en un escrito procesal depende, o puede depender, que el Estado tutele debidamente a quien recurre a la jurisdicción.

§27. Bienvenida sea, por tanto, cualquier regla que tenga como objetivo la sobriedad y moderación de los escritos procesales, siempre y cuando venga acompañada, claro está, del necesario y sosegado debate, de planteamientos rigurosos y consensuados y de justeza y sentido común, que permita excluirla cuando las circunstancias así lo aconsejen para el logro de los fines que se persiguen con el proceso jurisdiccional, toda vez que en éste, como en su momento señaló CARRERAS, «no está en juego solamente la victoria de los litigantes, sino la Justicia y la salvaguardia del orden jurídico», lo que ha de permitir corregir cualquier extravío<sup>36</sup>. No entenderlo así solo puede generar críticas y reproches, lógicas y razonables, a las que en tal caso obviamente nos sumaríamos, en respuesta a quienes parecen empeñados en acotar a toda costa la extensión de los escritos procesales de los justiciables, medida que, si se adopta sin atender las prevenciones antedichas, podría afectar al derecho de defensa, integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

de Lorenço Gracián», de entre las que destaca, por lo que ahora nos interesa, la 105, que dice así: «No cansar. Suele ser pesado el hombre de un negocio, y el de un verbo. La brevedad es lisongera, y más negociante; gana por lo cortés lo que pierde por lo corto. Lo bueno, si breve, dos veces bueno; y aun lo malo, si poco, no tan malo. Más obran quintas essencias que farragos; y es verdad común que hombre largo raras vezes entendido, no tanto en lo material de la disposición quanto en lo formal del discurso. Ai hombres que sirven más de embaraço que de adorno del universo, alajas perdidas que todos las desvian. Excuse el discreto el embaraçar, y muchos menos a grandes personajes, que viven mui ocupados, y sería mejor desazonar uno dellos que todo lo restante del mundo. Lo bien dicho se dize presto».

36. CARRERAS LLANSANA, J., «Proceso, guerra y juego», en *Estudios de Derecho Procesal* (con Fenech), Ed. Bosch, Barcelona 1962, p. 78.